Proyecto de Ley N° 3976/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
12 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma ..... Hora 4:38 pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ INCORPORANDO EL DERECHO DE RENUNCIA A SU CARGO DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

El Grupo Parlamentario **BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL**, a iniciativa del Congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 22° literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, QUE PERMITE LA RENUNCIA AL CARGO DE CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°.- Objeto DE LA LEY
La presente Ley tiene por objeto la modificación del artículo 95° de la Constitución Política del Perú, estableciendo el derecho de renuncia a su cargo de los Congresistas de la República.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 95° de la Constitución Política del Perú.
Modifíquese el artículo 95° de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

> **"Artículo 95°.- El cargo de Congresista de la República, es renunciable, conforme al Principio de Autonomía de la Voluntad y determinación personal.**
> Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura."

Lima, enero del 2023

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Elizabeth Medina H.

Paul Gutierrez T.

PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
Congresista de la República
Vocero del Grupo Parlamentario
Bloque Magisterial Concertación Nacional

Edgar Tello Montes

Francis J. Paredes Castro

Segundo Quiroz B.

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION

La propuesta de reforma constitucional que se alcanza, aborda un tema que no es ajeno al debate parlamentario. Se trata de la renunciabilidad al mandato legislativo.

A lo largo de nuestra historia republicana, el Perú ha contado con 12 Constituciones; de éstas, sólo las Constituciones de 1978 y 1993 son las que dan un giro respecto al contenido del mandato legislativo, señalando la irrenunciabilidad del mismo.

Si hacemos un breve repaso a las Constituciones, desde 1823 a 1933, encontraremos antecedentes de renunciabilidad al cargo de parlamentario, como podemos apreciar en el cuadro adjunto:

CUADRO 1
RENUNCIABILIDAD AL CARGO DE PARLAMENTARIO EN LAS CONSTITUCIONES DE PERU DE 1823 A 1933

CONSTITUCIÓN	ARTÍCULO Y TEXTO CONSTITUCIONAL
1823	**Art. 48°.-** El cargo de Elector es inexcusable: lo es también el de Diputado, excepto el caso de ser reelegido antes de los cuatro años de haber cesado.
1828	**Art. 46°.-** Todo Senador y Diputado puede ser reelegido, y sólo en este caso es renunciable al cargo.
1834	**Art. 49°.-** Los Senadores y Diputados pueden ser reelegidos; y sólo en este caso es renunciable el cargo.
1839	**Art. 24°.-** Los Diputados y Senadores pueden ser reelegidos, y sólo en este caso es renunciable el cargo.
1856	**Art. 53°.-** El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los Representantes podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.
1860	**Art. 58°.-** Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciable el cargo.
1867	**Art. 58°.-**Los Representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciable el cargo.
1920	**Art. 82°.-** Los Diputados o Senadores podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.
1933	**Art. 96°.-** El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará a la respectiva Cámara.

Como podemos apreciar, analizando la evolución constitucional que se muestra en el Cuadro 1, la **renunciabilidad del mandato legislativo** se da en un único supuesto: la reelección del parlamentario.

La Asamblea Constituyente de 1978, en torno a la renunciabilidad del cargo parlamentario, finalmente dejó de lado una tradición que por cerca de 100 años se traducía en las constituciones peruanas de 1823 a 1933. Inicialmente, se propuso un texto que perfeccionaba el art. 96° de la Constitución de 1933, en el sentido de no condicionar la renuncia a la reelección del parlamentario, sino a su aprobación por los dos tercios del número legal de representantes de la respectiva cámara; finalmente,

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

primó una mayoría que modificó, como hemos señalado, una tradición constitucional preexistente. El texto del art. 178° de la Constitución de 1979, quedó consignado así:

> "***Art. 178°.-*** *El mandato legislativo es* ***irrenunciable****. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican supresión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura."*

La Constitución de 1993, finalmente, consagró la irrenunciabilidad absoluta de los parlamentarios, como puede apreciarse en el art. 95°, adoptando el texto del art. 178° de la Constitución de 1979, en su integridad:

> "***Art. 95°.-*** *El mandato legislativo es* ***irrenunciable****.*
> *Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican supresión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura."*

Con el mismo contenido del art. 95° de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 15°, agrega al precepto constitucional de irrenunciabilidad, los casos de vacancia por muerte e inhabilitación:

> ***"Irrenunciabilidad al cargo y vacancia***
> ***Artículo 15****. El cargo de Congresista es* ***irrenunciable****. Sólo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100[1] de la Constitución Política."*

Compartimos lo expresado en la exposición de motivos del PL 590/2006-CR[2], en el sentido que "el fundamento de la irrenunciabilidad del mandato parlamentario radica, de una parte, en el intento de proteger al congresista de las presiones que se pudieran ejercer sobre él; y, de otra, en no permitir que sus decisiones se vean mediatizadas por los intereses de un grupo de electores, de sus partidos políticos o del grupo parlamentario que integra, lo cual impediría el libre ejercicio de la función parlamentaria."

---

[1] **Artículo 100.-** Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

[2] PL 590/2006-CR, Javier Valle Riestra – Célula Parlamentaria Aprista, pag. 5: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/dd819e566a6ed5580525721a005d55f6/$FILE/00590.PDF

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

También, es menester señalar que Enrique Bernales, al hacer un análisis de la Constitución de 1993, considera que el tema de la irrenunciabilidad debió considerar una fórmula más flexible[3].

Igualmente, sobre el tema, emite opinión Pedro Planas[4], señalando que la amovilidad (irrenunciabilidad) ha dejado de tener validez en los parlamentos modernos, donde se exige establecer el derecho a la renuncia al cargo como sucede como cualquier otro [...].

Por su parte, Francisco Eguiguren[5] en una publicación del 2004, señala que el fundamento de esta antigua restricción (irrenunciabilidad) se orienta a proteger la continuidad e independencia del congresista en su labor [...], concluyendo que **no existe fundamento razonable** para esta determinación.

DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO SOBRE LA RENUNCIABILIDAD AL MANDATO LEGISLATIVO

La irrenunciabilidad absoluta del mandato legislativo no cuenta con una tradición constitucional ni en el Perú ni en el derecho comparado. En el cuadro adjunto, podremos apreciar ordenamientos jurídicos de países de las Américas que amparan la renuncia al cargo de parlamentario.

CUADRO 2
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

	PAIS	TEXTO CONSTITUCIONAL
1	**ARGENTINA**	**"Art. 62.-** Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, **renuncia** u otra causa, el gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro. **Art. 66.-** Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastara la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las **renuncias** que voluntariamente hicieren de sus cargos."
2	**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**	**"Art. 150.-** **(...)** **III.** La **renuncia** al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones. **Art. 157.-** El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, **renuncia**, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento."
3	**COLOMBIA**	**". 181**. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de **renuncia**, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión."

[3] Bernales Ballesteros, Enrique, La Constitución 1993.Análisis Comparado. Lima. Konrad Adenauer Stiftung y Ciedla, 1996, pg. 394.

[4] Planas, Pedro. "Derecho Parlamentario". Ediciones Forenses. Lima, 1997.

[5] Eguiguren, Francisco. "Alcaldes y congresistas deben poder renunciar". PERU21, 20.05.2014.

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

4	**CHILE**	**"Art. 60.- (...)** Los diputados y senadores podrán **renunciar** a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional."
5	**EL SALVADOR**	**"Art. 130.-** Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes: 1°.- Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves; 2°.- Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el artículo 128 de esta Constitución; 3°.- Cuando **renunciaren** sin justa causa calificada como tal por la Asamblea. En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección."
6	**ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**	**"Art.I.** **Tercera Sección** (...) **2.** Tan pronto como se hayan reunido a virtud de la elección inicial, se dividirán en tres grupos tan iguales como sea posible. Las actas de los senadores del primer grupo quedarán vacantes al terminar el segundo año; las del segundo grupo, al expirar el cuarto año y las del tercer grupo, al concluir el sexto año, de tal manera que sea factible elegir una tercera parte cada dos años, y si ocurren vacantes, por **renuncia** u otra causa, durante el receso de la legislatura de algún Estado, el Ejecutivo de éste podrá hacer designaciones provisionales hasta el siguiente período de sesiones de la legislatura, la que procederá a cubrir dichas vacantes. (...)"
7	**GUATEMALA**	**"Art. 170.** Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso: (...) c. Aceptar o no las **renuncias** que presentaren sus miembros; (...)"
8	**HONDURAS**	**"Art. 205.-** Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: (...) 8. Aceptar o no **la renuncia** de los diputados por causa justificada. (...)"
9	**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**	**"Art. 63.-** (...) Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, **renuncian** a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. (...)"
10	**NICARAGUA**	**"Art. 138.-** Son atribuciones de la Asamblea Nacional: (...) 10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los diputados de la Asamblea Nacional. Son causas de falta definitiva, y en consecuencia acarrean la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes: i. **Renuncia al cargo**; (...)"
11	**PARAGUAY**	**"Art. 182.-** De la composición (...) Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, **renuncia** o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamente de cada Cámara."
12	**URUGUAY**	**"Art. 77.** Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán. El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley pero sobre las bases siguientes: (...) 10. **Ningún Legislador** ni Intendente **que renuncie a su cargo** después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

		Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos. (...)"
13	**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**	"**Art. 187.-** Corresponde a la Asamblea Nacional: (...) **20.** Calificar a sus integrantes y conocer de su **renuncia**. La separación temporal de un diputado o diputada sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes. (...)"

Como se puede apreciar en los 13 países de las Américas, consignados en el cuadro precedente, sus constituciones facultan a sus legisladores a renunciar, mediante un proceso célere; en tanto, por ejemplo, en Ecuador y Puerto Rico, si bien no existe un precepto constitucional que faculte la renuncia, los reglamentos de sus cámaras si lo posibilitan.

En Europa:
En Portugal e Italia, sus constituciones prescriben la renunciabilidad al mandato legislativo de sus legisladores; mientras que, en España, la renuncia está prevista en el Reglamento de las Cámaras de Diputados y Senadores; igualmente, en Holanda e Irlanda, son los Reglamentos de la Primera Cámara y del Senado, respectivamente, los que establecen el procedimiento de la renuncia. También, el Reglamento del Parlamento Europeo ha incorporado en su art. 4, la renuncia al cargo parlamentario.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:
Como se ha señalado, el tema de renunciabilidad voluntaria al mandato legislativo ha sido materia de propuestas de reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución, en diferentes períodos, que pasamos a detallar:

- Proyecto de Ley 10626/2003-CR, de Michel Martínez del Grupo Parlamentario Democrático Independiente.
- Proyecto de Ley 10678/2003-CR, presentado a iniciativa de Antero Flores Araoz del Grupo Parlamentario Unidad Nacional.
- Proyecto de Ley 590/2006-CR, iniciativa de Javier Valle Riestra de la Célula Parlamentaria Aprista.
- Proyecto de Ley 1338/2006-CR, a iniciativa de Javier Velásquez Quesquén de la Célula Parlamentaria Aprista.
- Proyecto de Ley 2790/2013-CR, presentado por Teófilo Gamarra Saldívar del Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú.
- Proyecto de Ley 1507/2016-CR, a iniciativa de Gilbert Violeta del Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio.
- Proyecto de Ley 4651/2019-CR, presentado por Gilbert Violeta del Grupo Parlamentario Contigo.
- Proyecto de Ley 4813/2019-CR, a iniciativa de Patricia Donayre Pasquel del Grupo Parlamentario Unidos por la República.

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

CASOS DE RENUNCIABILIDAD DEL CARGO DE LOS EX CONGRESISTAS JAVIER VALLE RIESTRA Y MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

El ex congresista Javier Valle Riestra, durante su período parlamentario 2006 – 2011, si bien ya había presentado el PL 590/2006-CR (02.11.2006) que contaba con dictamen aprobatorio de la Comisión de Constitución y Reglamento, conjuntamente con el PL 1338/2006-CR (Velásquez Quesquén), presentó una Carta de Renuncia al cargo de Congresista de la República sosteniendo que no era necesario una reforma constitucional para ello, que al no ser abordada por el Congreso, presentó una acción de amparo por ante el 10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (Exp. 30303-2008).

La acción de amparo fue declarada fundada en parte, ordenando al Presidente del Congreso que trate como primer punto de agenda, en la próxima sesión del pleno, la renuncia presentada por el congresista Valle Riestra; resolución que fue apelada por el procurador del Congreso. En segunda instancia, la 7ª Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por mayoría, declaró procedente la renuncia del ex congresista Valle Riestra y disponiendo sea reemplazado por su accesitario; fallo que, si bien era personalísimo, no se implementó por sustracción de materia, ya que, en el 2014, Javier Valle Riestra había dejado de ser congresista.

En el caso del ex congresista Marco Tulio Falconí Picardo, elegido por Arequipa para el período 2011 – 2016, presentó una carta de renuncia a fin de ser candidato al Gobierno Regional de Arequipa, cargo al que estaba impedido de postular siendo Congresista de la República[6]. Al no ser tratada su renuncia por el pleno del Congreso y estando por vencer el plazo de inscripción de las candidaturas regionales 2014, interpuso una demanda de amparo (Exp. 03646-2014-37-0401-JR-CI-07), que fue acogida por el 10° Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, dictando una medida cautelar que permitió su inscripción provisional como candidato ante el JEE de Arequipa que, posteriormente quedó sin efecto al ser dejada sin efecto la medida cautelar en segunda instancia.

Como podemos apreciar, en ambos casos, Valle Riestra y Falconí Picardo, el artículo 95° de la Constitución actuó como un límite al derecho a la libertad de los congresistas; cuando la Constitución si es flexible cuando se trata de otros funcionarios públicos elegidos por voto popular y se les permite la renuncia. Por ello, la presente iniciativa legislativa se propone la reforma constitucional del artículo 95° de la Carta Magna que haga viable la renuncia del mandato legislativo, para homologar el trato diferencia existente entre funcionarios públicos provenientes de elección popular.

[6] Artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

SUSTENTO CONSTITUCIONAL A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

Brevemente señalamos el basamento constitucional a la propuesta de reforma constitucional que se plantea:

- En el artículo 2 incisos 1, 2 y 15 de la Constitución de la República, prescribe sobre los derechos fundamentales al libre desarrollo y bienestar, a la igualdad ante la Ley y a trabajar libremente, derechos fundamentales conexos que a la fecha se ven afectados ante la imposibilidad de renuncia al mandato legislativo;
- El artículo 23, de la Carta Magna, literalmente consigna: "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento", es decir nadie pueda laborar en contra de su voluntad o sin su autorización.

Así, la propuesta legislativa de reforma del artículo 95° de la Constitución, se sustenta en el **Principio de Autonomía de la Voluntad y determinación personal.**

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE SUSTENTAN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN

A saber, podemos señalar:

- El Pacto de San José;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las NNUU;
- La Convención Americana de Derechos Humanos.

VIABILIDAD DE LA RENUNCIA AL MANDATO LEGISLATIVO

De acuerdo al art. 31° de la Constitución, los ciudadanos tienen derecho a **acceder** a cargos públicos; pero, también el elegido, tiene derecho a renunciar o no, a dicho cargo público. Es decir, como señala el excongresista Javier Valle Riestra en la fundamentación del PL 590/2006-CR, "el derecho a renunciar a un cargo público es complementario y forma parte del derecho a acceder al mismo".

A modo de conclusión, podemos señalar que la **renuncia de un congresista a su mandato legislativo**, no generaría inestabilidad, ya que éste puede ser reemplazado por su accesitario, como lo prevé el artículo 25 del Reglamento del Congreso.[7]

[7] *"**Artículo 25. Reemplazo por el accesitario***
En caso de muerte, o enfermedad o accidente que lo inhabilite de manera permanente para el ejercicio de sus funciones; o que haya sido inhabilitado o destituido en juicio político por infracción constitucional; o que haya sido condenado** mediante sentencia firme a pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de delito doloso, **el Congresista será reemplazado por el accesitario.
En caso de proceso penal, si el Congresista ha sido suspendido en antejuicio político o se le ha impuesto mandato de detención, previo levantamiento de su inmunidad parlamentaria, y mientras estas situaciones

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de reforma constitucional plantea la modificación del primer párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Perú, a fin que los Congresistas de la República queden habilitados para renunciar voluntariamente al cargo.

De aprobarse esta reforma constitucional, se nivela las condiciones de ejercicio de la función del cargo de Congresista a la que establece la Constitución a otros cargos de elección popular a renunciar, como por ejemplo el de Presidente de la República (art. 113 inc 3).

CONSTITUCION POLITICA 1993	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
Artículo 95.- *El mandato legislativo es irrenunciable.* *Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican supresión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.*	**Artículo 95°.- El cargo de Congresista de la República es renunciable, conforme al Principio de Autonomía de la Voluntad y determinación personal.** Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura."

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de reforma constitucional, no le significará ningún tipo de egreso económico al Estado, pues por su naturaleza, se trata de la modificación de una norma cuyo efecto jurídico es estrictamente normativo y ajustada al marco constitución interno.

INVOLUCRADOS	EFECTOS DIRECTOS	EFECTOS INDIRECTOS
Parlamentarios	▪ Ejercen sus derechos fundamentales al libre desarrollo y bienestar, a la igualdad ante la Ley y a trabajar libremente. ▪ Se reconocer el derecho a la renunciabilidad al cargo parlamentario. ▪ Al renunciar el parlamentario accede a ocupar su lugar el accesitario	▪ Se nivelan las condiciones de ejercicio de los funcionarios públicos electos por voluntad popular, a poder renunciar a su cargo.

duren, será reemplazado por el accesitario, previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso. En tales casos, sus haberes serán depositados en una cuenta especial. Si es absuelto, le será entregada la suma acumulada y recobrará todos sus derechos.
En caso de sentencia condenatoria por delito doloso, el monto depositado revertirá al presupuesto del Congreso. En el caso de inhabilitación por enfermedad, el Congresista afectado no dejará de percibir sus haberes durante el período parlamentario correspondiente."

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

Estado	▪ Se cumplen las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. ▪ Se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso.	▪ Se respeta Estado de derecho.

IV. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL Y EN LA AGENDA LEGISLATIVA

La propuesta de reforma constitucional que se plantea está alineada con el Objetivo I, Democracia y Estado de Derecho, y con la primera Política de Estado, Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho del Acuerdo Nacional; así mismo, se enmarca en el Tema 4, Reformas Constitucionales, de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022 – 2023 del Congreso de la República, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777